

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2.020).

**Ref.:** ejecutivo. 2015-00271.

Para resolver la solicitud de complementación y adición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, sea lo primero recordar que el artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

En el proceso de la referencia se advierte que ningún aspecto se dejó de resolver en el auto que decidió la apelación promovida, pues si bien se insiste en la existencia de un error aritmético, en tanto que el capital que se calculó por el juez de instancia no es el acorde a las deducciones efectuadas por la prescripción de las cuotas, es evidente que este aspecto, se dilucidó en el proveído que se pretende se adicione en tanto se indicó *“De soslayar lo anterior, y en gracia de discusión, nótese también que el razonamiento matemático efectuado por el apelante no es acertado, en tanto que el monto de capital que aquel pretende se tenga en cuenta, no obedece a la realidad, pues no se pierda de vista que el valor de las cuotas prescritas se restó al valor del capital primigenio y de allí es que se concluyó como nuevo capital adeudado la suma de \$10.413.992”.*

Ahora bien, la anterior determinación en nada constituye la vía de hecho que pretende hacer ver el memorialista, habida cuenta de que se han respetado las garantías fundamentales de las partes y los puntos de disenso puestos en conocimiento de la jurisdicción se han resuelto en el momento procesal oportuno.

Atendiendo las anteriores consideraciones, no hay lugar a acceder a la complementación y adición solicitada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 15 de mayo de 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. 36.

  
**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
Secretaria